



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Fecha fijación: 07-09-2023

Traslado N. 22

N. de proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de traslado	Fecha inicial TASLADO	Fecha final
2022-091	SUCESIÓN INTESTADA	CAUSANTE: GUSTAVO MEDINA CERQUERA	NINI JOHANA MEDINA SILVA Y OTROS	TRASLADO SUSTENTACION APELACIÓN DE AUTO	08-09-2023	12-09-2023
2023-114	UNIÓN MARITAL DE HECHO	RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO	JOSE FARID GUZMÁN SERRATO	EXCEPCIONES	08-09-2023	14-09-2023
2022-156	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	DIANA SAAVEDRA MORA	MOISES RUBIO QUINTERO	LIQUIDACIÓN DE CREDITO	08-09-2023	12-09-2023
2018-692	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YURY VANESSA BERNAL	DIEGO FERNANDO OSORIO NARVAEZ	LIQUIDACIÓN DE CREDITO	08-09-2023	12-09-2023

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., Se fija el siguiente traslado el día de hoy 07-09-2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

ACTA DE AUDIENCIA
(ART. 502 C. G. P.)

LUGAR Y FECHA	HORA DE INICIO
Neiva, 30 de agosto de 2023	9:00AM

JUEZ: ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
RADICACIÓN: 410013110002-2022-00091-00
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: GUSTAVO MEDINA CERQUERA

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1.- Asistentes a la audiencia virtual

PARTE	NOMBRE	CEDULA	CORREO ELECTRÓNICO
APODERADO PARTE CONVOCANTE	NESTOR HUGO NINCO PASCUAS	C.C. 12.129.559 T.P. No. 220.085	ninconestor@gmail.com
APODERADO PARTE CONVOCADA	SERGIO LUIS FLOREZ ARAUJO	1.075.216.806 T.P. No. 216.946	sergio.florez.araujo@hotmail.com
INTERESADO	Nini Johanna Medina Silva	36.306.160	ninconestor@gmail.com
INTERESADO	Magda Karina Medina Silva	36.313.496	ninconestor@gmail.com
INTERESADO	Juan Felipe Medina Narvárez	1.075.288.357	sergio.florez.araujo@hotmail.com

2- Se resolvieron las objeciones presentadas contra los inventarios y avalúos confeccionados en audiencia anterior cuya parte resolutive se transcribe de conformidad con el art. 107 del C.G.P:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

“PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERAS las objeciones planteadas por la compañera permanente María Delfina Narvárez Ríos y herederos Juan Felipe

Medina Narváez y Juan Camilo Medina Narváez frente a la **partida primera de los activos** como las planteadas frente a las **partidas primera, segunda y cuarta de los pasivos**, en consecuencia, se **EXCLUYEN** de la masa herencial y social.

SEGUNDO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las objeciones planteadas por la compañera permanente María Delfina Narváez Ríos y herederos Juan Felipe Medina Narváez y Juan Camilo Medina Narváez frente a las **partidas segunda, tercera y cuarta de los activos** como la planteada frente a la **partida tercera de los pasivos**, en consecuencia, se **MANTIENE** su inclusión

TERCERO: DEJAR INCÓLUME la **partida quinta de activos**, por lo motivado.

CUARTO: PRECISAR que la **partida segunda y quinta de activos** como la **partida segunda de los pasivos** corresponde a derechos y obligaciones sociales del causante Gustavo Medina Cerquera con la señora María Delfina Narváez Ríos en su calidad de compañera permanente, y las **partidas tercera y cuarta de los activos** corresponde a un derecho propio del causante, por lo motivado.

QUINTO: APROBAR como inventarios y avalúos dentro del presente trámite liquidatorio de la masa sucesoral del causante Gustavo Medina Cerquera y masa social habida entre aquel con la compañera permanente María Delfina Narváez Ríos, en los siguientes términos:

1. **BIENES SOCIALES DEL CAUSANTE CON LA COMPAÑERA PERMANENTE MARÍA DELFINA NARVÁEZ RÍOS**

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: 18 cuotas de participación que posee el señor GUSTAVO MEDINA CERQUERA (q.e.p.d.), correspondientes a un derecho de cuota equivalente del 90% en la sociedad MEDINA CERQUERA Y CIA LTDA NIT 800.211.061-7 identificada con Matrícula Mercantil No. 62619 del 15 de octubre de 1993, avaluadas conforme al capital registrado a 17 de febrero de 2023 expedido por la Cámara de Comercio de Neiva en la suma de **\$1.800.000**.

PARTIDA SEGUNDA: Derechos de posesión, ejercidos por el señor GUSTAVO MEDINA CERQUERA (q.e.p.d.), sobre la mejora edificada en el lote de terreno ubicada en la calle 8 B No 35-19 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Neiva, la cual, de acuerdo al Recibo No. 23010310055269, expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Neiva, fechado 12 de febrero de 2023, se encuentra identificado con la cédula o código catastral No 0107000001200029500000001; con un área total construida de 103 m²; mejora que se encuentra sobre el lote que hace parte del predio en mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-80557 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva. Avaluada en **\$42.654.000**

PASIVOS:

PARTIDA ÚNICA: Valor del Impuesto Predial sobre la mejora –área construida de 103 m2 - edificada en el lote de terreno ubicado en la calle 8 B No 35-19 de la nomenclatura urbana de Neiva, conforme al Recibo de pago No. 23010310055269, expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Neiva, fechado 12 de febrero de 2023; identificada con la cédula o código catastral. No. 0107000001200029500000001. Avaluado en **\$9.231.982**

RECOMPENSAS: Ceros

2. BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE GUSTAVO MEDINA CERQUERA

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA Derechos de posesión sobre una fosa identificada como lote doble demarcado con el No. D7-20 ubicado en el jardín La Paz del Parque Cementerio Jardines El Paraíso la ciudad de Neiva, de propiedad de la Empresa Cooperativa Funerario EMCOFUN; el cual fuera adquirido por el causante GUSTAVO MEDINA CERQUERA mediante contrato de promesa No. 2140 del 16 de marzo de 1981. Avaluado en **\$8.000.000**

PARTIDA SEGUNDA: Derechos de posesión sobre una fosa, identificada como lote doble demarcado con el No. D7-30 ubicado en el jardín La Paz del Parque Cementerio Jardines El Paraíso la ciudad de Neiva, de propiedad de la Empresa Cooperativa Funerario EMCOFUN; el cual fuera adquirido por el causante GUSTAVO MEDINA CERQUERA mediante contrato de promesa No. 2140 del 16 de marzo de 1981, Avaluado en **\$8.000.000.**

PASIVOS: Ceros

3. Contra la anterior decisión, los interesados presentaron recursos de reposición subsidiario el de apelación, frente a los cuales el Despacho resolvió:

PRIMERO: NEGAR la reposición presentada por la parte convocante contra el **ordinal primero** de la providencia que dispuso la exclusión de la partida primera de los activos relacionada por la parte convocante por la prosperidad de la objeción, por lo motivado

PRIMERO: NEGAR la reposición presentada por la parte convocada contra el **ordinal segundo** de la providencia que dispuso la inclusión de las partidas segunda, tercera y cuarta de los activos como de la partida tercera de los pasivos relacionada por la parte convocante al declararse impropera la objeción, por lo motivado

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos por la parte convocante y convocada contra las decisiones contenidas en los numerales primero y segundo de esta resolutive ante el

honorable TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE LA CIUDAD de conformidad con el art. 323 en concordancia con el ART. 501 DEL CGP.

TERCERO: Secretaría en el momento procesal dispuesto en el artículo 324 y 326 del CGP haga remisión del expediente digital ante el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral – REPARTO para surtir los recursos de apelación.

4. Aprobados los inventarios y avalúos, y concedidos los recursos de apelación en el efecto devolutivo se dispuso:

PRIMERO DECRETAR la partición dentro del presente proceso y para su elaboración se nombra como partidores a los Drs. JHON WILMER CLAROS PEÑA, HUGO EMIGDIO ORTIZ MURCIA Y JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se les haga de la designación, a quien se le concederá el término de diez (10) días siguientes a su aceptación para que presente el respectivo trabajo de partición.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del expediente con las respectivas previsiones, una vez allegado se correrá el traslado a las partes. Secretaría proceda de conformidad.

Siendo las 11:35am se termina la audiencia.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

MEMORIAL ACTUALIZACION DE CREDITO / RAD. 2018-0059200 / YURY VANESSA BERNAL Vs DIEGO FERNANDO OSORIO NARVAEZ

JUAN CAMILO RODRIGUEZ TRUJILLO <u20181167794@usco.edu.co>

Lun 4/09/2023 2:11 PM

Para:Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (145 KB)

Memorial Actualizacion de credito.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE CREDITO

DEMANDANTE: YURY VANESSA BERNAL

DEMANDADO: **DIEGO FERNANDO OSORIO NARVAEZ**

RAD.: 2018-0069200

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUAN CAMILO RODRIGUEZ TRUJILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.814.677 de Bogotá, matriculado con el código 20181167794 adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, apoderado de la señora **YURY VANESSA BERNAL** en el proceso de referencia, allegó al despacho actualizacion del credito en memorial adjunto a este correo electrónico,

Cordialmente,

JUAN CAMILO RODRIGUEZ TRUJILLO

C.C. 1.003.814.677 de Bogotá

Estudiante de derecho Universidad Surcolombiana

u20181167794@usco.edu.co



Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 41001311000220180069200

DEMANDANTE: YURY VANESSA BERNAL

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO OSORIO NARVAEZ

ASUNTO: ACTUALIZACION DE CREDITOS

JUAN CAMILO RODRIGUEZ TRUJILLO, acudo a este despacho a través de la presente y con el acostumbrado respeto, en calidad de apoderado de la señora **YURY VANESSA BERNAL**, demandante dentro del proceso de referencia, a efectos:

PRIMERO: Actualizar la liquidación del crédito en atención al artículo 446 del código general del proceso, en atención al auto del 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito hasta diciembre de 2022, por lo anterior presento actualización del crédito desde enero de 2023 hasta septiembre de 2023, en los siguientes términos:

FECHA	CUOTA	INTERES	MESES MORA	TOTAL INTERES MORA
SALDO A ENERO DE 2023	\$ 19.485.496	\$ 97.427,48	8	\$ 779.419,84
FEBRERO 2023	\$ 350.007,96	\$ 1.750,03	7	\$ 12.250,21
MARZO 2023	\$ 350.007,96	\$ 1.750,03	6	\$ 10.500,18
ABRIL 2023	\$ 350.007,96	\$ 1.750,03	5	\$ 8.750,15
MAYO 2023	\$ 350.007,96	\$ 1.750,03	4	\$ 7.000,12
JUNIO 2023	\$ 350.007,96	\$ 1.750,03	3	\$ 5.250,09
JULIO 2023	\$ 350.007,96	\$ 1.750,03	2	\$ 3.500,06
AGOSTO 2023	\$ 350.007,96	\$ 1.750,03	1	\$ 1.750,03
SEPTIEMBRE 2023	\$ 350.007,96	\$ 1.750,03	0	\$ -



UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA

NIT. 891180084-2



CONSTRUYAMOS
UNIVERSIDAD
PARA EL DESARROLLO Y EL BUEN VIVIR

	\$ 22.285.559,68			\$ 828.420,68
--	-------------------------	--	--	----------------------

Capital: \$ 22.285.559,68
Interés: \$ 828.420,68
\$ 23.113.980,36

Cordialmente,

JUAN CAMILO RODRIGUEZ TRUJILLO
C.C. 1.003.814.677
Cód. estudiantil: 20181167794



LIQUIDACION CREDITO

Honorable Juez
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez Segundo de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila

Proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Rad. **41001311000220220015600**
Demandante Menor J.D.R.S. representado por su progenitora DIANA SAAVEDRA MORA
Demandado **MOISES RUBIO QUINTERO**

Respetuosamente señora Juez me permito, entregar a usted Liquidación de crédito correspondientes por parte del señor MOISES RUBIO QUINTERO, para con su hijo menor J.D.R.S. de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE CREDITO							
		CUOTA				CUOTA	
vestuario 2023		AÑO 2022	valor				
JUNIO	\$400.000	ENERO	638.406	JUNIO			
AGOSTO	\$400.000	FEBRERO	638.406	AGOSTO			
diciembre	\$	MARZO	638.406	diciembre			
TOTAL	\$800.000	ABRIL	638.406	TOTAL			
		MAYO	638.406				
		JUNIO	638.406	EDUCACION 2023			
		JULIO	638.406				
		AGOSTO	638.406	Matricula	\$	349.800	
		SEPTIEMBRE		Pensión A AGOSTO 2023	\$	1.760.000	
		OCTUBRE		Uniformes	\$	160.000	
		NOVIEMBRE		Zapatos esco	\$	180.000	
		diciembre		Útiles escolar	\$	500.000	
		TOTAL	\$ 5.108.000	TOTAL	\$	2.949.800	
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO							\$ 8.857.800

Sin más de usted

ELBERT TIERRADENTRO LAMPREA
C.C. No. 1.081.400.294 de Neiva Huila
T.P. No. 344746 del C. S. de la J.
Tierradentro23@gmail.com

CARRERA 5 #6 -44 METROPOLITANO NEIVA TORRE A OFICINA 702 - 703

CEL: 3222526684

Correo: tierradentro23@gmail.com

GIMNASIO MAYOR ANDINO

Bairon Orlando Suta Romero



NIT. 36.166.763-5

Cra. 37 sur No. 20-90 B/ Limonar Neiva (H)

Tel:6088709541 Cel: 3229810102

RECIBO DE CAJA

No.

0998

NEIVA	DIA	MES	AÑO
	05	12	2022

Estudiante:

JUAN DIEGO RUBIO S. Grado: JAR

CONCEPTO	VALOR
MATRÍCULA 2023	\$ 349.800 =
PENSIÓN	\$
RECARGO	\$
OTROS	\$
TOTAL	\$ 349.800

CONSIGNACIÓN Bancolombia C. Ahorro:45458079475
 Davivienda C. Ahorro:488430116993
 Nequi Cel:3135771439
 Daviplata Cel:3135771439

FIRMA:

GIMNASIO MAYOR ANDINO

LISTA DE TEXTOS, UTILES Y MATERIALES ESCOLARES
EDUCACIÓN PREESCOLAR NIVEL JARDÍN



- TEXTO:

MODULO PARA NIVEL DE JARDIN. Se adquiere en el colegio.

- UTILES:

- 2 Lápices negros N° 2.
- 2 Borradores de nata.
- 2 Cajas de 12 colores, punta gruesa.
- 2 Cajas de 12 crayolas.
- 1 Sacapuntas metálico.
- 1 Tijeras punta roma.
- 1 Cartuchera.
- 2 Paquete de pañitos húmedos,

- CUADERNOS:

- 2 Cuadernos cocidos (Dura-link) de 50 hojas rayado. (Mensajero e Inglés).
- 1 Cuaderno grande cosido (Dura-link) de 100 hojas rayado. (Preescritura).
- 1 Cuaderno grande cosido (Dura-link) de 100 hojas cuadrulado. (Prematemáticas).
- 1 Carpeta legajadora café con gancho tamaño carta.

- MATERIALES:

- | | | | |
|----|---|---|---|
| 6 | Pliegos de cartulina doble faz (Verde, anaranjado, morado). | 6 | Láminas de fomi grandes. (Amarillo, blanco, negro). |
| 10 | Pliegos de papel seda (Verde, anaranjado, morado). | 4 | Tubos de escarcha de diferentes colores. |
| 3 | Pliegos de cartulina blanca. | 6 | Cajas de Plastilina. |
| 12 | Pliegos papel silueta (Verde, anaranjado, morado). | 3 | Barras de silicona DELGADA. |
| 5 | Pliegos de seda blanco. | 1 | Un pncel grueso y uno delgado. |
| 1 | Block papel iris. | 3 | Frascos de colbón <u>grande</u> . |
| 4 | Vinilos grandes (Amarillo, blanco, negro). | 3 | Tubos de murano. |
| 1 | Delantal plástico. | 1 | Paquete cartulina blanca en octavos. |
| 1 | Toalla pequeña para manos. | 1 | Paquete de cartulina negra en octavos. |
| 50 | Hojas bond o block tamaño oficina. | 1 | Tabla de picado. |
| | | 1 | Paquete de cartón paja en octavos. |
| | | 1 | Rollo Cinta de enmascarar. |

TODO DEBIDAMENTE MARCADO

Señores padres de familia:

- Los padres que deseen pagar los materiales, el valor a cancelar es **\$120.000** (Opcional)
- Tengan en cuenta que los útiles escolares son de uso diario por los niños y los tendrán en su propia cartuchera. (Esta permanece en el colegio).
- Por duración y calidad de trabajo, deben ser de buena calidad.
- Una vez los terminen, se estarán solicitando nuevamente.
- Preescolar **NO REQUIERE** bolso o maletín escolar.



Costos 2023

gimnasiomayorandino.edu.co

Tels. 870 95 41 - 322 9810102

GRADO

MATRICULA + COSTOS
EDUCATIVOS

PENSIÓN
MENSUAL

Jardín

$\$244.800 + \$105.000 =$
 $\$349.800$

\$220.300

Nota: Costos educativos aprobados por la Secretaría de Educación Municipal para el año lectivo 2023

GIMNASIO MAYOR ANDINO
LISTA DE TEXTOS, UTILES Y MATERIALES ESCOLARES
EDUCACIÓN PREESCOLAR NIVEL JARDÍN



- **TEXTO:**

MODULO PARA NIVEL DE JARDIN. Se adquiere en el colegio.

- **UTILES:**

- 2 Lápices negros N° 2.
- 2 Borradores de nata.
- 2 Cajas de 12 colores, punta gruesa.
- 2 Cajas de 12 crayolas.
- 1 Sacapuntas metálico.
- 1 Tijeras punta roma.
- 1 Cartuchera.
- 2 Paquete de pañitos húmedos,

- **CUADERNOS:**

- 2 Cuadernos cocidos (Dura-link) de 50 hojas rayado. (Mensajero e Inglés).
- 1 Cuaderno grande cosido (Dura-link) de 100 hojas rayado. (Preescritura).
- 1 Cuaderno grande cosido (Dura-link) de 100 hojas cuadriculado. (Prematemáticas).
- 1 Carpeta legajadora café con gancho tamaño carta.

- **MATERIALES:**

- | | | | |
|----|---|---|---|
| 6 | Pliegos de cartulina doble faz (Verde, anaranjado, morado). | 6 | Láminas de fomi grandes. (Amarillo, blanco, negro). |
| 10 | Pliegos de papel seda (Verde, anaranjado, morado). | 4 | Tubos de escarcha de diferentes colores. |
| 3 | Pliegos de cartulina blanca. | 6 | Cajas de Plastilina. |
| 12 | Pliegos papel silueta (Verde, anaranjado, morado). | 3 | Barras de silicona DELGADA. |
| 5 | Pliegos de seda blanco. | 1 | Un pincel grueso y uno delgado. |
| 1 | Block papel iris. | 3 | Frascos de colbón <u>grande</u> . |
| 4 | Vinilos grandes (Amarillo, blanco, negro). | 3 | Tubos de murano. |
| 1 | Delantal plástico. | 1 | Paquete cartulina blanca en octavos. |
| 1 | Toalla pequeña para manos. | 1 | Paquete de cartulina negra en octavos. |
| 50 | Hojas bond o block tamaño oficio. | 1 | Tabla de picado. |
| | | 1 | Paquete de cartón paja en octavos. |
| | | 1 | Rollo Cinta de enmascarar. |

TODO DEBIDAMENTE MARCADO

Señores padres de familia:

- Los padres que deseen pagar los materiales, el valor a cancelar es **\$120.000** (Opcional)
- Tengan en cuenta que los útiles escolares son de uso diario por los niños y los tendrán en su cartuchera. (Esta permanece en el colegio).
- Por duración y calidad de trabajo, deben ser de buena calidad.
- Una vez los terminen, se estarán solicitando nuevamente.
- Preescolar **NO REQUIERE** bolso o maletín escolar.

CONTESTACIÓN DEMANDA Y PRESENTACIÓN EXCEPCIONES - DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO CON DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL. DEMANDANTE RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO DEMANDADO JOSE FARID GUZMÁN SERRATO RADICACIÓN 41 001 31 10 002 - 2023 00114...

Gerson Ilich Puentes Reyes <gersonpuentes@hotmail.com>

Vie 28/07/2023 11:13 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva

<fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rodriguez_1986@hotmail.com <rodriguez_1986@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

Constetacion Demanda + Poder + Pruebas.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA- HUILA

fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDA:	UNIÓN MARITAL DE HECHO CON DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE	RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO
DEMANDADO	JOSE FARID GUZMÁN SERRATO
RADICACIÓN	41 001 31 10 002- <u>2023 00114</u> 00

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA Y PRESENTACIÓN EXCEPCIONES**

GERSON ILICH PUENTES REYES, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.362 de Neiva Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 177.165 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de **JOSÉ FARID GUZMÁN SERRATO**, mayor de edad y vecino de Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.7717.819**, conforme al poder adjunto, estando dentro del termino legal, y conforme auto del 17 de julio de 2023, donde se resolvió "TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor José Farid Guzmán Serrato" me permito CONTESTAR LA DEMANDA y a si mismo presentar EXCEPCIONES en los siguientes términos:

Adjunto escrito, poder y pruebas en un solo archivo de 46 folios en PDF, así mismo remito copia del presente correo al apoderado demandante al correo: rodriguez_1986@hotmail.com, que aparece en la demanda.

Atentamente,

Gerson Ilich Puentes Reyes
3115203913
gersonpuentes@hotmail.com
Puentesabogados.com



Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA

fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO CON DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO
DEMANDADO JOSE FARID GUZMÁN SERRATO
RADICACIÓN 41 001 31 10 002 - **2023 00114 00**

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA Y PRESENTACIÓN EXCEPCIONES**

GERSON ILICH PUENTES REYES, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.362 de Neiva Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 177.165 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de **JOSÉ FARID GUZMÁN SERRATO**, mayor de edad y vecino de Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.7717.819**, conforme al poder adjunto, estando dentro del termino legal, me permito CONTESTAR LA DEMANDA y a si mismo presentar EXCEPCIONES en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al hecho 1: No es cierto, lo que realmente existió fue una relación sin vocación de estabilidad, ni deseo de conformar un hogar, pues mi prohijado tenia una relación estable y duradera con la señora ANDREA DEL PILAR MEDINA VARGAS, desde 2007, cuando procrearon a la menor VALENTINA GUZMÁN MEDINA, quien nació el 12 de enero de 2008 y quienes después de convivir mas de 10 años el 1 de noviembre de 2019 mi poderdante y la referida señora decidieron casarse, tal como se demuestra con el registro civil de matrimonio No. 07294286 que se adjunta, por otra parte y frente a la fecha supuesta de finalización, cualquier relación ambigua que existiera finalizo en forma definitiva el **1 de MARZO DE 2022**

Al hecho 2: No es cierto, no existe ningún hogar conformado entre la demandante y mi poderdante, y en todo caso el ultimo contacto que tuvieron fue en **MARZO DE 2022**

Al hecho 3: No es cierto, se llamará como testigo a la señora en mención por parte de este extremo procesal para que rinda su versión de los hechos denunciados por la demandante.

Carrera 5 No. 11 - 08 Ofi.202
Neiva - Huila

gersonpuentes@hotmail.com

3115203913

puentesabogados.com





Al hecho 4: No es cierto, pues mi prohijado y el señor abogado ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ, jamás ha tenido ningún tipo de relación, ni sentimental, ni comercial ni nada que se le parezca.

Al hecho 5: No es cierto, la discusión a que hace referencia ocurrió en **MARZO de 2022** y dichas imágenes igualmente a pertenecen a dicha discusión como se demostrara.

Al hecho 6: Es cierto.

Al hecho 7: No es cierto, en este hecho la demandante hace una relación de bienes inmuebles, vehículos y establecimientos de comercio, que por ahora y en este proceso, no serán materia de discusión, toda vez que se hará en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial que surja de la posible unión marital de hecho que se ordene, por tanto, no voy a profundizar sobre este hecho. No obstante, se observa que la demandante habla en forma plural cuando se refiere a los bienes, y que efectivamente fueron adquiridos por mi prohijado, mientras convivió con su esposa señora ANDREA DEL PILAR MEDINA VARGAS, con quien construyó una sociedad conyugal.

Al hecho 8: No es cierto, agregando que este hecho es útil para probar la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, en un proceso de divorcio, y no para probar una unión marital de hecho, situación que es la que se pretende con la presente demanda.

Al hecho 9: No es cierto, agregando que este hecho es útil para probar la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, en un proceso de divorcio, y no para probar una unión marital de hecho, situación que es la que se pretende con la presente demanda.

Al hecho 10: No me consta, que se pruebe.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda bajo los siguientes considerandos.

A la Primera: me opongo a la prosperidad de la misma ya que no existió una comunidad de vida con singularidad y permanencia que tuviera la vocación de una unión marital de hecho, además de que la misma finalizó el **1 MARZO DE 2022**, como se probara, por lo que la presenta acción esta PRESCRITA.





A la segunda: Teniendo en cuenta que esta pretensión es subsidiaria de la primera, esta deberá correr la misma suerte de la primera. Negarse por estar PRESCRITA.

A la tercera: Teniendo en cuenta que esta pretensión es subsidiaria de la primera, esta deberá correr la misma suerte de la primera. Negarse por estar PRESCRITA.

A la cuarta: Me opongo y por el contrario solicito se condenen a la demandante a pagar las costas del proceso.

EXCEPCIÓN

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Es bien sabido que la unión marital de hecho se perfecciona cuando las personas conforman una comunidad de vida permanente y singular.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consagró tres requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, como son: **i)** Una comunidad de vida, **ii)** la singularidad y **iii)** la permanencia en el tiempo, requisitos que para el caso de los compañeros RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO y JOSÉ FARID GUZMÁN SERRATO, no se dieron, especialmente la permanencia y la singularidad, pues la relación que existió entre mi poderdante y la demandante fue de amigos especiales, pues había otra mujer en la vida sentimental de este, hecho que es cierto, así las cosas, se rompería la singularidad como requisito fundamental para la conformación de dicha unión marital de hecho, por otra parte, también afirma la demandante que existieron rupturas (hecho segundo, tercero y cuarto), en este caso, se rompería el requisito de permanencia en el tiempo, requisito que al igual que el anterior es fundamental para la conformación de la unión marital de hecho, estas circunstancias, entre otras, como es el caso de que RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO y JOSÉ FARID GUZMÁN SERRATO, llevaban más de un (1) año sin tener contacto ni vida íntima, a pesar de que JOSÉ FARID GUZMÁN SERRATO la visitaba en su casa de habitación, esto último lo hacía era acompañarla por breves periodos de tiempo, pero no compartía lecho ni mesa con RUTH CONSTANZA, significa esto que se rompe con el requisito de la comunidad de vida. Por consiguiente, solicito de manera respetuosa al Despacho, declarar probada la presente excepción.





EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

La unión marital de hecho entre RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO y JOSÉ FARID GUZMÁN SERRATO, inició el **15 de julio de 2021** cuando la demandante entro a trabajar a una empresa de propiedad de mi poderdante, y terminó el **1 MARZO de 2022**, y a partir de esa fecha se contaba con un año para adelantar las acciones de unión marital de hecho con efectos patrimoniales, pero la demandante presentó la demanda, objeto de esta contestación, después del **15 de marzo de 2023**, fecha en que envié copia de la demanda que iba a radicar al correo electrónico de mi prohijado, sin conocer exactamente cuando la radico después de dicha fecha, ya que aparece el proceso como PRIVADO en los aplicativos de la rama judicial, significa entonces que el año establecido por la Ley 54 de 1990, artículo 8, para que surja sociedad patrimonial en una unión marital de hecho, fenecido, puesto que la demandante tenía para presentar la demanda de unión marital de hecho con efectos patrimoniales **hasta febrero el 28 febrero de 2023**.

La insípida relación que existió entre mi poderdante y la demandante finalizó el **1 de marzo de 2022**, y la demandante a través de apoderado Doctor **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, notificó a mi prohijado el **1 de marzo de 2022** EXACTAMENTE LA MISMA DEMANDA QUE HOY NOS OCUPA

[Get Outlook para Android](#)

From: Andrés Felipe Rodríguez Ramírez <rodriguez_1986@hotmail.com>

Sent: Tuesday, March 1, 2022 3:58:30 PM

To: Jfguzman@davienda.com <jfguzman@davienda.com>;

lubricentroautomotores@gmail.com <lubricentroautomotores@gmail.com>;

farguz@hotmail.es <farguz@hotmail.es>

Subject: Demanda de Familia de Declaración de Unión marital de Hecho y otros

En virtud del decreto 806 de 2020, se presenta la demanda para su conocimiento antes de ser radicada en la oficina Judicial.



Camara de Comercio.pdf



Certificado de Libertación.pdf



DEMANDA DE CONST...HO.pdf

Pero con sorpresa cambio la fecha de terminación de la relación que en ese entonces coloqué **febrero de 2022** y hoy cambia en la demanda que hoy nos ocupa a fin de evadir la caducidad a **marzo de 2023**, este proceso se conoce con el radicado 41001311000420220009500 en el

Carrera 5 No. 11 - 08 Ofi.202
Neiva - Huila

gersonpuentes@hotmail.com

3115203913

puentesabogados.com





juzgado 4 de Familia de Neiva, con lo que se evidencia mala fe por parte del apoderado al olvidar que ya esta acción la había interpuesto, había finiquitado.

Se desconoce si la demanda en este primer despacho esta admitida y en curso, pues aparece PROCESO PRIVADO, en ese orden el apoderado habida interpuesto una segunda demanda por los mismos hechos, siendo una acción temeraria y anti ética.

En ese orden las pretensiones en este primero proceso que buscaba la existencia de la sociedad marital de hecho fueron:

ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en uso del poder que me ha conferido la Sra. **RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO**, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, ante usted respetuosamente presento **DEMANDA DE CONSTITUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN CON SU RESPECTIVA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** con el señor **JOSE FARID GUZMÁN SERRATO**, con el propósito de que por el trámite de un proceso ordinario de mínima cuantía se hagan las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA: Se sirva declarar la existencia de la **UNION MARITAL DE HECHO** formada entre mi poderdante, la Sra. **RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO** y el Sr **JOSE FARID GUZMÁN SERRATO** la cual se formó desde enero de 2014 hasta febrero de 2022.

SEGUNDA: Por lo anterior se Declare la Existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** entre los compañeros permanentes la cual fue conformada por el patrimonio social que se relaciona en la presente demanda.

TERCERA: Se decrete la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho que entre ellos se conformó.

CUARTA: Condenar al demandado al pago de todas las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamento esta petición en los siguientes:

En ese orden se demuestra que la relación finalizó por lo menos en **FEBRERO DE 2022** por lo que la acción esta prescrita.

Solo hay que revisar las fotografías anexas en aquel entonces para evidenciar que son las mismas de esta nueva demanda, con lo que se demuestra cantidad de imprecisiones y hechos acomodados es esta nueva demanda a fin de evadir la **PRESCRIPCIÓN**, que esta evidentemente en ejecución.

Por otro lado se advierte que el poder utilizado en las dos demandas, es el mismo, encontrando que fue otorgado por la demandante al apoderado el **25 de febrero de 2022**, lo que evidencia nuevamente que por lo menos en esta fecha se terminó la relación que





supuestamente existió, y revisado el poder actual, es exactamente el mismo, por lo que sin concluir ni deducir ninguna situación, es probable que la demandante actualizara la demanda modificando fechas a su acomodo a fin de evitar la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, por consiguiente, solicito de manera respetuosa al Despacho, declarar probada la presente excepción.

MALA FE DEL DEMANDANTE

Mi poderdante y la demandante, nunca tuvieron una relación con vocación de estabilidad, y el poco tiempo que compartieron no significo el deseo de conformar un hogar, ha de indicarse al despacho que la aquí demandante el **1 de marzo de 2022**, radico ante el Juzgado 1 laboral del circuito, proceso laboral a fin de que se declarara la existencia de una relación laboral entre mi poderdante y esta ultima, demanda que fue remitida la correo electronicito de mi poderdante el **1 de marzo de 2022** y que se conoce con el radicado 41001310500120220011700, demanda que fue admitida y conciliada.

From: Andrés Felipe Rodríguez Ramírez <rodriguez_1986@hotmail.com>
Sent: Tuesday, March 1, 2022 3:56:40 PM
To: Jfguzman@davienda.com <Jfguzman@davienda.com>;
lubricentroautomotores@gmail.com <lubricentroautomotores@gmail.com>;
farguz@hotmail.es <farguz@hotmail.es>
Subject: Notificación de Demanda Laboral

En virtud del decreto 806 de 2020, se presenta la demanda para su conocimiento antes de ser radicada en la oficina Judicial.



Camara de Comercio.pdf



Demanda Laboral.pdf



Nomina Marzo 2022.pdf



Poder.pdf

En esta demanda se solicito lo siguiente;



PRETENSIONES

DECLARATIVAS:

PRIMERA: Se declare que entre mi poderdante **RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO** identificada con la C.C. 26'433.654 de Neiva (H) y la **JOSE FARID GUZMÁN SERRATO** Con Cédula de Ciudadanía No. 7'717.819 de Neiva (Huila) con domicilio principal en esta ciudad,

315 319 1661
Rodriguez_1986@hotmail.com

como propietario legal del establecimiento de comercio denominado **LUBRICENTRO AUTOMOTORES**, existe un contrato de trabajo entre el 15 de julio de 2021 hasta el 1 de marzo de 2022

SEGUNDO: Declarar que el mencionado contrato se desarrolló bajo la modalidad de contrato a término indefinido

Así las cosas, entre el periodo 15 de julio de 2021 y hasta el 1 de marzo de 2022, la demandante era en realidad empleada de mi poderdante, con quien desafortunadamente se tenían pequeños encuentros que jamás tuvieron la intensidad de conformar un hogar ni una relación seria, lo que también revalida la fecha final de terminación de la relación ínfima que se sostenía con la demandante

En ese orden la demandante extrañamente solicita la existencia de una sociedad que nunca existió y además en gracia de discusión esta prescrita.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior respetuosamente solicito:

1. La prosperidad de las excepciones propuesta
2. Como consecuencia de la anterior declaración se NIEGUEN las pretensiones de la demandada.
3. Se condene en costas al demandante

Carrera 5 No. 11 - 08 Ofi.202
Neiva - Huila

gersonpuentes@hotmail.com

3115203913

puentesabogados.com





PRUEBAS DOCUMENTALES

- Registro de matrimonio
- Tarjeta identidad de VALENTINA GUZMÁN MEDINA
- Escritura de divorcio
- Demanda de exigencia de sociedad de hecho que se tramita en el juzgado cuarto de familia
- Demanda laboral que se tramita en el juzgado 1 laboral del circuito

TESTIMONIOS

Por ser útiles y que pueden aclarar los hechos de la demanda y lo indicado en la presente contestación, ruego se cite a los siguientes testigos, quienes podrán manifestar todo lo que conocen de los hechos narrados:

- **EDGAR REYNALDO SOLANO** quien tiene correo para notificaciones: Edres25@hotmail.com
- **SANDRA COLORADO** quien tiene correo para notificaciones: sandracolorado.sc@gmail.com
- **JESÚS GALVIS** quien tiene correo para notificaciones: jesusgleon1993@gmail.com

Los anteriores testigos podrán ser citados a la audiencia pertinente al correo indicado o llevados al proceso por el suscrito apoderado.

PRUEBA TRASLADADA

Solicito, respetuosamente se solicite, copia de los siguientes expedientes, los cuales versan sobre los hechos de la presente demanda, y en donde son demandante y demandado los mismos actores de la presente demanda, y podrán validar las manifestaciones hechas en la presente contestación:

Carrera 5 No. 11 - 08 Ofi.202
Neiva - Huila

gersonpuentes@hotmail.com

3115203913

puentesabogados.com





41001310500120220011700

JUZGADO 001 LABORAL DE NEIVA

41001311000420220009500

JUZGADO 004 DE FAMILIA DE NEIVA

ANEXO:

- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Las indicadas en la demanda

Cordialmente,

GERSON ILICH PUENTES REYES
C.C. 7.7.27.362 de Neiva-Huila
T.P. 177.165 del C.S.J.

Carrera 5 No. 11 - 08 Ofi.202
Neiva - Huila

gersonpuentes@hotmail.com

3115203913

puentesabogados.com





9

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA**E. S. D.**

DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO CON DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO

DEMANDADO: JOSE FARID GUZMÁN SERRATO

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 - **2023 00114 00**

REF. PODER

JOSÉ FARID GUZMÁN SERRATO, mayor de edad y vecino de Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.7717.819**, por medio del presente manifiesto a su entidad que otorgo poder **ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al Señor **GERSON ILICH PUENTES REYES**, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.362 de Neiva Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 177.165 del C.S.J., para conteste la demanda, formule excepciones y así mismo realice todas y cada una de las gestiones inherentes al proceso arriba identificado en pro de mis intereses.

Mi apoderado se encuentra revestido de todas las facultades contenidas en el art. 77 del C.G.P, queda facultado en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas necesarias para representarme tales como: Designar apoderado suplente, presentar derechos de petición, recibir, desistir, conciliar sin necesidad de mi presencia, recurrir, impugnar, sustituir, reasumir el presente poder, así como a todas aquellas necesarias para el buen y eficaz cumplimiento de la gestión, correo apoderado: gersonpuentes@hotmail.com

Cordialmente,

JOSÉ FARID GUZMÁN SERRATO

C.C. No. 7'717.819

ACEPTO,

GERSON ILICH PUENTES REYES

C.C. 7.727.362 de Neiva-Huila

T.R. 177.165 del C.S.J.

Carrera 5 No. 11 - 08 Of.202
Neiva - Huilagersonpuentes@hotmail.com

3115203913

puentesabogados.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 7918

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: JOSE FARID GUZMAN SERRATO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0007717819 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



d21345ced0

29/06/2023 15:06:04

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



REINALDO QUINTERO QUINTERO

Notario (2) del Círculo de Neiva , Departamento de Huila

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: d21345ced0, 29/06/2023 15:12:48

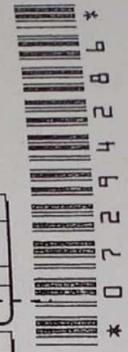


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

07294286



Datos de la oficina de registro 5 K 7 W

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
----- COLOMBIA- HUILA - NEIVA -----

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
----- COLOMBIA- HUILA - NEIVA -----

Fecha de celebración			Clase de matrimonio		
Año	Mes	Día	Civil	Religioso	
2019	NOV	01	X		

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento	Número	Notaría, juzgado, parroquia, otra.
Acta religiosa --	Escritura de protocolización X 3209	NOTARIA QUINTA DE NEIVA

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos
----- GUZMAN SERRATO JOSE FARID -----

Documento de identificación (Clase y número)
----- C.C. 7717819 de NEIVA -----

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos
----- MEDINA VARGAS ANDREA DEL PILAR -----

Documento de identificación (Clase y número)
----- C.C. 52933455 de BOGOTA D.C. -----

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
----- GUZMAN SERRATO JOSE FARID -----

Documento de identificación (Clase y número)
----- C.C. 7717819 de NEIVA -----

Firma

Fecha de inscripción

Año	Mes	Día
2019	NOV	01

Nombre y firma del funcionario que autoriza
GLORIA MERCEDES PUENTES



CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento
GUZMAN MEDINA VALENTINA	40568692	1077724990

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario
<p>NOTARIA QUINTA DE NEIVA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA!</p> <p>NEIV/ 02 MAR 2022</p> <p><i>Notaria Quinta Encargada</i></p>				

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO

1.077.724.990

GUZMAN MEDINA

APELLIDOS

VALENTINA

NOMBRES

Valentina Guzman

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-ENE-2008**
NEIVA
(HUILA)

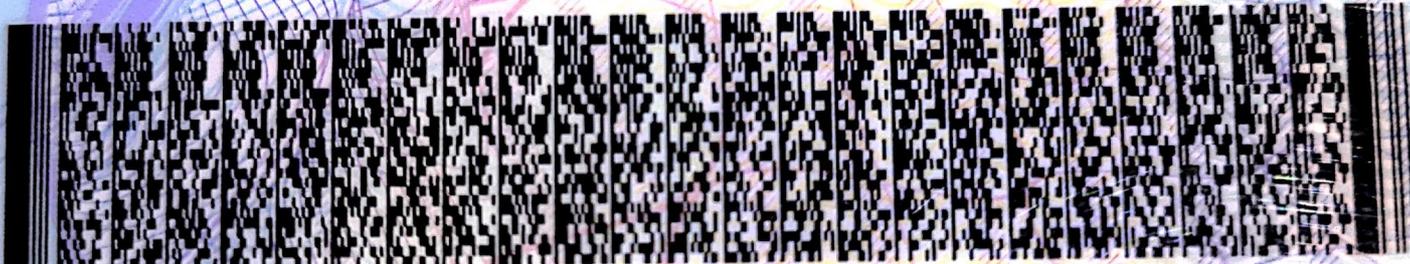
LUGAR DE NACIMIENTO
12-ENE-2026

FECHA DE VENCIMIENTO
04-SEP-2015 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1900100-00759952-F-1077724990-20151106

0047360359A 1

44431033

De: jose farid guzman serrato farguz@hotmail.es 
Asunto: Fwd: Demanda de Familia de Declaración de Unión marital de Hecho y otros
Fecha: 27 de febrero de 2023, 5:08 p.m.
Para: Gerson Ilich Puentes Reyes gersonpuentes@hotmail.com



Obtener [Outlook para Android](#)

From: jose farid guzman serrato <farguz@hotmail.es>
Sent: Tuesday, March 1, 2022 8:18:22 PM
To: gersonpuentes@hotmail.com <gersonpuentes@hotmail.com>
Subject: Fwd: Demanda de Familia de Declaración de Unión marital de Hecho y otros

Get [Outlook para Android](#)

From: Andrés Felipe Rodríguez Ramírez <rodriguez_1986@hotmail.com>
Sent: Tuesday, March 1, 2022 3:58:30 PM
To: Jfguzman@davivienda.com <Jfguzman@davivienda.com>;
lubricentroautomotores@gmail.com <lubricentroautomotores@gmail.com>;
farguz@hotmail.es <farguz@hotmail.es>
Subject: Demanda de Familia de Declaración de Unión marital de Hecho y otros

En virtud del decreto 806 de 2020, se presenta la demanda para su conocimiento antes de ser radicada en la oficina Judicial.



Camara de Comercio.pdf



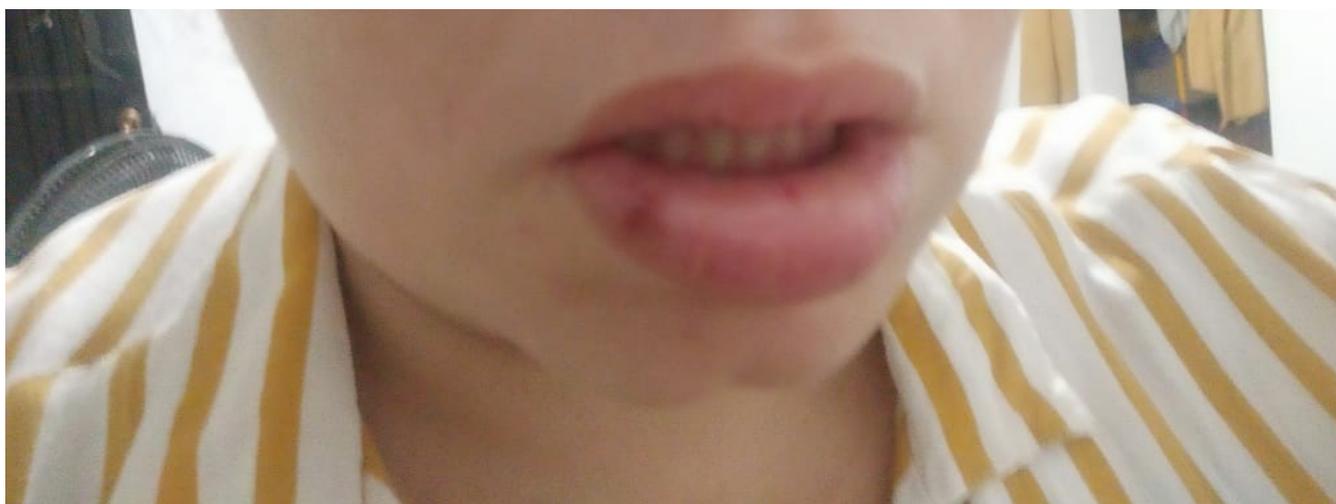
Certificado de Liberta...ión.pdf



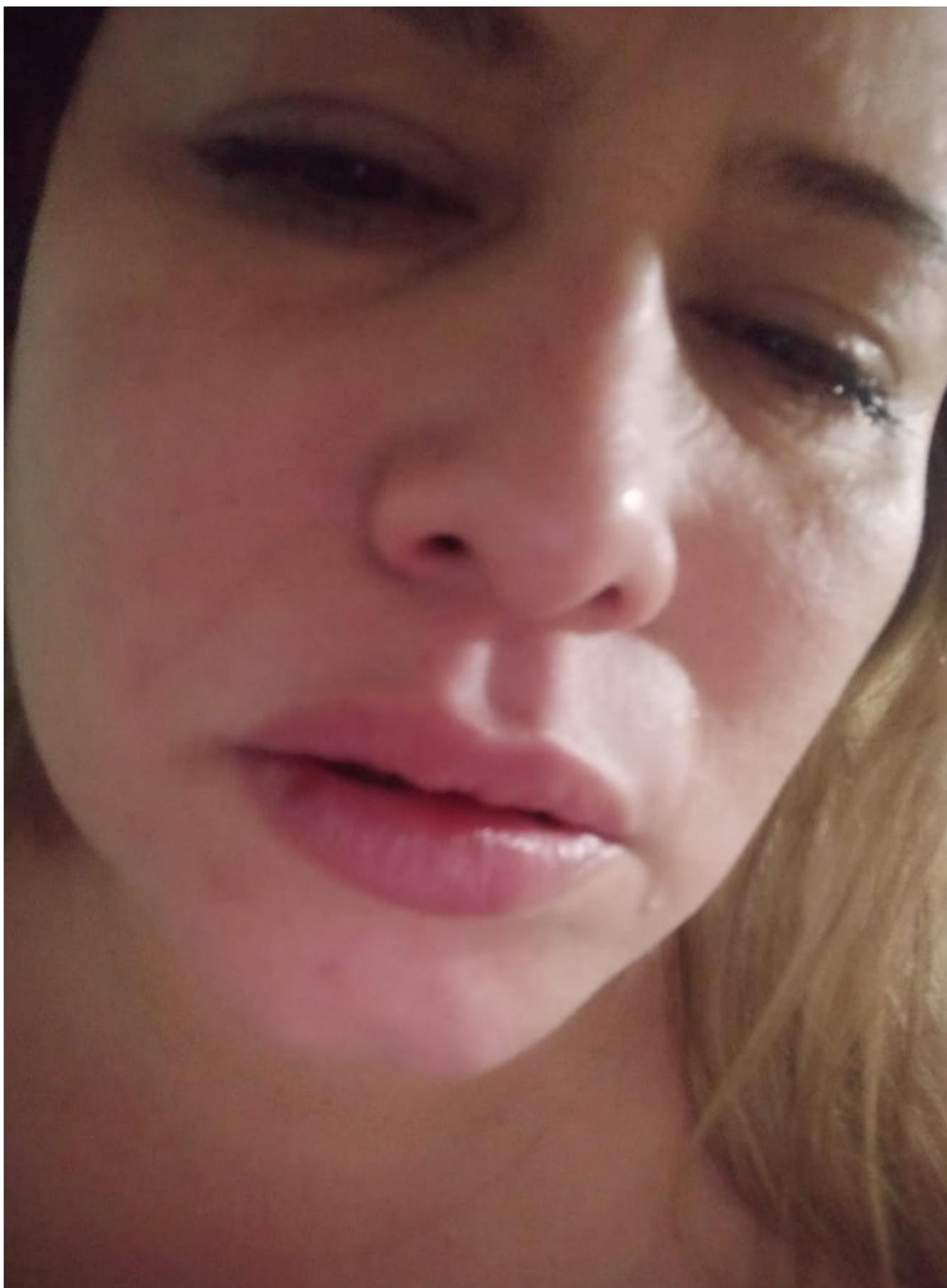
DEMANDA DE CONST...HO.pdf























ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ

ABOGADO

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)

E. S. D.

ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en uso del poder que me ha conferido la Sra. **RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO**, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, ante usted respetuosamente presento **DEMANDA DE CONSTITUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN CON SU RESPECTIVA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** con el señor **JOSE FARID GUZMÁN SERRATO**, con el propósito de que por el trámite de un proceso ordinario de mínima cuantía se hagan las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA: Se sirva declarar la existencia de la **UNION MARITAL DE HECHO** formada entre mi poderdante, la Sra. **RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO** y el Sr **JOSE FARID GUZMÁN SERRATO** la cual se formó desde enero de 2014 hasta febrero de 2022.

SEGUNDA: Por lo anterior se Declare la Existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** entre los compañeros permanentes la cual fue conformada por el patrimonio social que se relaciona en la presente demanda.

TERCERA: Se decrete la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho que entre ellos se conformó.

CUARTA: Condenar al demandado al pago de todas las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamento esta petición en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Desde agosto de 2013 entre mi poderdante y el demandado empezó una relación de pareja como Novios, por lo que pasados unos meses en enero de 2014 se constituyó una **UNIÓN MARITAL DE HECHO** la que subsistió en forma continua por un tiempo superior de ocho (8) años pues dichos compañeros se separaron apenas ahora con la radicación de la presente acción en el 2022, por problemas de violencia Intrafamiliar del demandado hacia mi poderdante.

SEGUNDO: Hay que aclarar su señoría, que mi cliente ha tomado la determinación de irse del hogar que conformó con el demandado ya que teme por su integridad física, teniendo en cuenta que con las pruebas documentales que se aportan, como los testimonios que se van a presentar, se evidencia el problema de maltrato físico que ha padecido mi cliente.

TERCERO: De esta Relación no se procrearon Hijos.



ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ

ABOGADO

CUARTO: Los conformantes de esta unión marital de hecho son ambos solteros por tanto conformaron una **UNIÓN MARITAL DE HECHO** durante el tiempo de su vigencia, en la cual existen los siguientes bienes:

1. Casa de habitación ubicada en la Calle 4a #24a-12 Lote 2 Manzana A, del Municipio de Neiva. Con una extensión de 90 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones obran en Escritura Pública No. 1537 del 08 de septiembre de 2000 de la Notaría 1 de Neiva, inscrita bajo Número de Matrícula Inmobiliaria 200-158363 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, con Cédula Catastral 41001-01-07-0534-0002-000.

Tradicón: El inmueble se adquirió por compra que se hiciera al Banco Davivienda S.A. por Escritura Pública No. 591 del 16 de marzo 2020 de la Notaria Tercera de Neiva.

2. Establecimiento de comercio denominado LUBRICENTRO AUTOMOTORES con Matrícula 356354 de fecha 27 de mayo de 2021, con dirección Carrera 7 No. 2 – 181 local 5 frente a la Terminal de Transporte de propiedad de los compañeros, y a nombre del demandado

QUINTO: La citada Unión Marital de Hecho cesó a causa de los maltratos físicos y psicológicos que sufría y hasta la fecha continúa padeciendo mi cliente por parte del Demandado, como los que ocurrieron a finales de 2021, una nueva oportunidad en enero de 2022, de la cual se aporta registro fotográfico.

SEXTO: Sin embargo lo anterior, como se advirtió, los maltratos también han venido siendo psicológicos, con amenazas, gritos, y demás actos que no trascienden a lo físico para que causan un daño similar o peor teniendo en cuenta que son sistemáticos teniendo en cuenta el problema de alcoholismo del demandado.

SÉPTIMO: El demandado actualmente está trabajando para el Banco Davivienda, devengando un muy buen salario.

DERECHO

Fundamento la presente demanda en la Ley 54 de 1990, Artículo 2o. Literal A, Artículos 82, 85, siguientes y concordantes del Código General del Proceso

PRUEBAS

Solicito se practiquen las siguientes pruebas:

- 1) **Documental.**
 - a. Certificado de Libertad y Tradición con Nro. de Matrícula Inmobiliaria 200-158363 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva.
 - b. Certificado de existencia y representación del señor **JOSE FARID GUZMÁN SERRATO**, donde se vislumbra el establecimiento de comercio.
 - c. 12 Fotografías que demuestran el maltrato físico que padeció mi cliente por parte del demandado.
- 2) **Testimonios.**



ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ

ABOGADO

- a. Se recepcione el testimonio de la señora **JACKELINE LÓPEZ LIZCANO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **26.425.909 de Neiva** y que puede ser notificada a través del suscrito, siendo amiga de mi cliente y da fe del tiempo vivido por los compañeros, y los maltratos físicos a los que era sometida.
- b. Se recepcione el testimonio de la señora **MARÍA MARINA SALGADO CARDOZO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **36.156.008 Neiva** y que puede ser notificada a través del suscrito, siendo la madre de mi cliente y como tal puede dar fe del tiempo vivido por los compañeros, y los maltratos físicos a los que era sometida.
- c. Se recepcione el testimonio de la Señora **HEYDA LIZCANO** Identificada con la CC. No. **55.178.625 Neiva (H)**, quien puede ser notificada a través del suscrito y/o mi cliente, también amiga de mi cliente, y puede dar certeza no solo del tiempo en que conoció al demandado, si no también de los tratos crueles a los que era sometida.

ANEXOS

- a) Poder a mi favor.
- b) Los Documentos Descrito en el Título de Pruebas.
- c) Copia de la demanda para el archivo.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Debe dársele el trámite de un Proceso Verbal de Primera Instancia. Por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes, es Ud. Señor Juez competente para conocer del mismo. Por los bienes habidos dentro de la sociedad marital de hecho.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la Calle 67 No. 2w - 80 Barrio Chicalá de esta Ciudad.
Correo Electrónico: tataforeros@hotmail.com
- El suscrito en la secretaría del juzgado.
Correo Electrónico: rodriguez_1986@hotmail.com
- El demandado puede ser notificado en la carrera 8b No. 19-34 Campo Núñez, del Municipio de Neiva.
Correos Electrónicos: Jfguzman@davivienda.com
lubricentroautomotores@gmail.com
farguz@hotmail.es

Del Señor Juez, Atentamente,

ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ
CC. No. 1.075'209.238 de Neiva (Huila)
T.P. No. 197.129 C.S.J.



ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ
ABOGADO

Señor,

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)

E. S. D.

REF: **DEMANDA DE CONSTITUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN CON SU RESPECTIVA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
 DE: **RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO**
 CONTRA: **JOSE FARID GUZMÁN SERRATO**

ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, con Cédula de Ciudadanía No. 1.075'209.238 de Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 197.129 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO** igualmente mayor y vecina de Neiva, según poder otorgado, por medio del presente, en virtud del Artículo 598 del Código General del Proceso, me permito solicitar se decreten las siguientes Medidas Cautelares con carácter de Previas:

1. El embargo y posterior secuestro de la Casa de habitación ubicada en la Calle 4a #24a-12 Lote 2 Manzana A, del Municipio de Neiva. Con una extensión de 90 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones obran en Escritura Pública No. 1537 del 08 de septiembre de 2000 de la Notaría 1 de Neiva, inscrita bajo Número de Matrícula Inmobiliaria 200-158363 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, con Cédula Catastral 41001-01-07-0534-0002-000.
2. El embargo y posterior Secuestro del Establecimiento de comercio denominado LUBRICENTRO AUTOMOTORES con Matrícula 356354 de fecha 27 de mayo de 2021, con dirección Carrera 7 No. 2 – 181 local 5 frente a la Terminal de Transporte de propiedad de los compañeros, y a nombre del demandado

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ

CC. No. 1.075'209.238 De Neiva

T.P. No. 197.129 del CSJ.



ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ
ABOGADO

Señor,
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)
E. S. D.

REF: DEMANDA DE CONSTITUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN CON
SU RESPECTIVA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DE: RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO
CC. 26'433.654 de Neiva (Huila)

RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente me dirijo a usted para otorgar PODER especial amplio y suficiente al Doctor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075'209.238 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 197.129 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación INICIE y lleve hasta su culminación DEMANDA DE CONSTITUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN CON SU RESPECTIVA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL con el Sr. JOSE FARID GUZMÁN SERRATO identificado con la cédula de Ciudadanía No. 7'717.819 de Neiva.

Mi apoderado tiene las facultades de Ley, además las de reasumir, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, presentar excepciones, interponer recursos, aportar pruebas, presentar Nulidades, y demás que fueren necesarias para el cumplimiento del presente mandato.

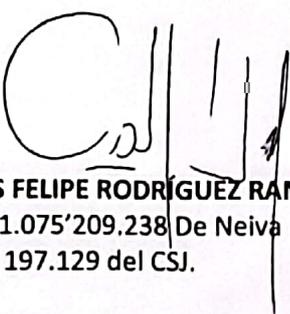
Sírvase señor Juez, reconocerle personería Jurídica a mi apoderado en los términos de este mandato.



Atentamente, otorgo:

Ruth Constanza Forero S.
RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO
CC. 26'433.654 de Neiva (Huila)

Acepto,


ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ
CC. No. 1.075'209.238 De Neiva
T.P. No. 197.129 del CSJ.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8983958

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Neiva, compareció: RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 26433654, presentó el documento dirigido a juez y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Ruth Constanza Forero S



drzp6d67dq1
25/02/2022 - 08:28:33



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUZ SUAZA CEDEÑO



Notario Tercero (3) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzp6d67dq1



De: jose farid guzman serrato farguz@hotmail.es 
Asunto: Fwd: Notificación de Demanda Laboral
Fecha: 1 de marzo de 2022, 9:25 p.m.
Para: gersonpuentes@hotmail.com



Get [Outlook para Android](#)

From: Andrés Felipe Rodríguez Ramírez <rodriguez_1986@hotmail.com>
Sent: Tuesday, March 1, 2022 3:56:40 PM
To: Jfguzman@davivienda.com <Jfguzman@davivienda.com>;
lubricentroautomotores@gmail.com <lubricentroautomotores@gmail.com>;
farguz@hotmail.es <farguz@hotmail.es>
Subject: Notificación de Demanda Laboral

En virtud del decreto 806 de 2020, se presenta la demanda para su conocimiento antes de ser radicada en la oficina Judicial.



Camara de
Comercio.pdf



Demanda
Laboral.pdf



Nomina Marzo
2022.pdf



Poder.pdf



ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ
ABOGADO

Señor,
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)
E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DE: RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO
CC. No. 26'433.654 de Neiva (Huila)
CONTRA JOSE FARID GUZMÁN SERRATO
CC. No. 7'717.819 de Neiva (Huila)

ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 1.075'209.238 de Neiva y portador de la TP 197.129 expedida por el C.S.J., conforme al poder que me fuera conferido por la señora **RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO** identificada con la C.C. 26'433.654 de Neiva (H), que se anexa, respetuosamente concuro por su intermedio ante la administración de justicia con el propósito de instaurar demanda ordinaria laboral en contra del señor **JOSE FARID GUZMÁN SERRATO** Con Cédula de Ciudadanía No. 7'717.819 de Neiva (Huila) con domicilio principal en esta ciudad, como propietario legal del establecimiento de comercio denominado **LUBRICENTRO AUTOMOTORES**, con domicilio principal en la Ciudad de Neiva, para que mediante el trámite legal correspondiente y la sentencia a emitir se acojan las pretensiones que adelante se indican.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:

Parte Demandada:

JOSE FARID GUZMÁN SERRATO Con Cédula de Ciudadanía No. 7'717.819 de Neiva (Huila) con domicilio principal en esta ciudad, como propietario legal del establecimiento de comercio denominado **LUBRICENTRO AUTOMOTORES**, con domicilio principal en la Ciudad de Neiva, y con correo electrónico: farguz@hotmail.es, Jfguzman@davivienda.com, o lubricentroautomotores@gmail.com

Parte Demandante:

RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO identificada con la C.C. 26'433.654 de Neiva (H) con dirección de notificación en la Calle 67 No. 2w - 80 Barrio Chicalá en esta ciudad, y con correo electrónico tataforeros@hotmail.com

Con fundamento en los hechos a exponer, muy comedidamente solicito al señor (a) Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar se profiera sentencia a través de la cual se acceda a las siguientes PRETENSIONES:

PRETENSIONES

DECLARATIVAS:

PRIMERA: Se declare que entre mi poderdante **RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO** identificada con la C.C. 26'433.654 de Neiva (H) y la **JOSE FARID GUZMÁN SERRATO** Con Cédula de Ciudadanía No. 7'717.819 de Neiva (Huila) con domicilio principal en esta ciudad,

como propietario legal del establecimiento de comercio denominado **LUBRICENTRO AUTOMOTORES**, existe un contrato de trabajo entre el 15 de julio de 2021 hasta el 1 de marzo de 2022

SEGUNDO: Declarar que el mencionado contrato se desarrolló bajo la modalidad de contrato a término indefinido

CONDENATORIAS:

PRIMERO: Se condene al señor **JOSE FARID GUZMÁN SERRATO**, a pagar a la demandante todos y cada uno de los siguientes emolumentos prestacionales a que tiene derecho por todo el término que duró el contrato el contrato a término indefinido:

Iniciación de contrato: 15 de julio de 2021.

Suspensión de contrato: 01 de marzo de 2022.

Tiempo laborado: 7 meses 14 días.

Última Asignación salarial \$1'117.172.00

Valor salarial diario: \$37.239.00

Total días trabajados: 229

SEGUNDA: Se condene a la **JOSE FARID GUZMÁN SERRATO**, a pagar al demandante **RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO** por concepto de Cesantías (169 días laborados), la suma de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MLC (\$524.450.00)**

Teniendo como base el último salario devengado esto es \$1'117.172.00.

= $169 * 1'117.172 / 360 = \$524.450.00$

TERCERA: Se condene a la **JOSE FARID GUZMÁN SERRATO**, a pagar al demandante **RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO** por concepto de Intereses de las cesantías la suma de **SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MLC (\$62.934.00)**

CESANTIAS: $\$524.450.00 \times 12\% = \$62.934.00$.

CUARTO: Se condene a la **JOSE FARID GUZMÁN SERRATO**, a pagar al demandante **RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO** por concepto de Sanción Moratoria de que habla el art. 99 de la ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías a un fondo así:

a- Desde el 14 de febrero de 2022 hasta el 1 de marzo de 2022, son 15 días de mora.

$15 * 37.239 = \$558.585.00$.

QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MLC (\$558.585.00).

Total Sanción Moratoria Art. 99 de la ley 50 de 1.990, **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MLC (\$558.585.00).**, Y hasta que se haga efectivo el pago.

QUINTO: Se condene a la **JOSE FARID GUZMÁN SERRATO**, a pagar al demandante **RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO** por concepto de Prima de Servicios (169 días laborados), la suma de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MLC (\$524.450.00)**

Teniendo como base el último salario devengado esto es \$1'117.172.00.
 $= 169 * 1'117.172 / 360 = \$524.450.00$

SEXTO: Se condene a la **JOSE FARID GUZMÁN SERRATO**, a pagar al demandante **RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO** por concepto de Vacaciones (169 días laborados), la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MLC (\$262.225.00)**

Teniendo como base el último salario devengado esto es \$1'117.172.00 *169 días / 720 = \$262.225.00.

SÉPTIMO: Se condene a la **JOSE FARID GUZMÁN SERRATO**, a pagar a la demandante **RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO** por concepto de Sanción Moratoria por el No pago de prestaciones sociales **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MLC (\$2'234.340.00)**.

Teniendo como base el último salario devengado esto es \$1'117.172.00 / 30=\$37.239.00 luego, \$37.239.00 *60 días=\$2'234.340.00 a partir del 31 de diciembre de 2021, fecha en la cual debió pagarse la prima de diciembre de 2021 por el tiempo laborado desde el inicio de contrato y hasta la fecha de radicación de la presente demanda.

OCTAVO: Finalmente los salarios adeudados por el demandado a mi cliente desde julio de 2021, hasta la fecha sumados todos en 7 meses y 14 días así:

SALARIO ADEUDADO		
No.	Término	Total
1	15/07/21 - 14/08/21	\$ 1.014.980,00
2	15/08/21 - 14/09/21	\$ 1.014.980,00
3	15/09/21 - 14/10/21	\$ 1.014.980,00
4	15/10/21 - 14/11/21	\$ 1.014.980,00
5	15/11/21 - 14/12/21	\$ 1.014.980,00
6	15/12/21 - 14/01/22	\$ 1.117.172,00
7	15/01/21 - 14/02/22	\$ 1.117.172,00
8	15/02/21 - 01/03/22	\$ 558.585,00
GRAN TOTAL		\$ 7.867.829,00

Total de salarios dejados de percibir, la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MLC (\$7'867.829.00)**., con sus respectivos intereses hasta que se haga efectivo el pago.

NOVENO: Se ordene al demandado a pagar los aportes de pensión a favor de mi mandante por el tiempo que duró la relación laboral

DÉCIMO: condénese en costas, agencias en Derecho y a todo lo demás que se demuestre y en la cuantía que se establezca de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 50 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social (**ULTRA Y EXTRA PETITA**).

Para un total en las pretensiones de **DOCE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MLC (\$12'034.813)**.

Las anteriores pretensiones se edifican en los siguientes hechos.

HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: Mi cliente empezó a trabajar como administradora del establecimiento de propiedad del demandado denominado **LUBRICENTRO AUTOMOTORES** desde el 15 de julio de 2021 por medio de un acuerdo verbal hecho entre las partes.

SEGUNDO: En dicho acuerdo verbal, el demandado acordó pagar a mi cliente el salario mínimo, a pesar del cargo que desempeñaría, y la responsabilidad en ella impuesta.

TERCERO: Por lo anterior, mi cliente debía cumplir horarios, recibía órdenes directas del propietario del establecimiento de comercio.

CUARTO: A pesar de existir un vínculo verbal entre mi cliente y el demandado, la verdad es que el contrato cuenta con todas las características propias de un Contrato Laboral, entre ellos y mas importante, la Subordinación, y la prestación personal del servicio, que como se ha denotado en jurisprudencia que antecede a esta demanda, son pruebas suficientes para demostrar la relación laboral.

QUINTO: Mi cliente en su trabajo debía cumplir con las funciones propias de un administrador, desde pagar nómina, manejar personal, tratar directamente con proveedores y demás propias de un cargo de administración.

SEXTO: Mi cliente tenía turnos de oficina normales en horario continuo, y en muchas ocasiones por su cargo debía llegar mas temprano o retirarse mas tarde de su horario habitual.

SÉTIMO: Mi cliente trabajaba todos los días de la semana, con un día de descanso semanal, y si había turno nocturno, se descansaba el día siguiente.

OCTADO: Hay que aclarar su señoría, que mi cliente y el demandado tienen una relación sentimental por mas de 8 años y gozan de una unión libre, por lo que mi cliente siempre que solicitaba un contrato, o el pago de su salario, era engañada por su compañero y jefe, quien aseguraba que pronto lo haría, y solo hasta este mes empezó a pagar a través de nómina y también la aseguró a seguridad social.

OCTADO: El último sueldo devengado por la señora **RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO** fue una quincena por valor de **QUINIENTOS VEINTIDOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$522.086.00.)** con los respectivos descuentos

NOVENO: La relación laboral terminó el día de hoy 1 de marzo de 2022 teniendo en cuenta que por motivos personales, mi cliente teme por su integridad física al estar cerca del demandado.

DÉCIMO: No obstante lo anterior, ni implica que mi cliente abandonara el cargo, solamente que por su situación actual con el propietario del establecimiento de comercio, se hace necesario.

UNDÉCIMO: La base aplicada para calcular las pretensiones reclamadas es el último salario.

DUODÉCIMO: A mi poderdante no le han cancelado ni total ni parcialmente las pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A esta demanda, le son aplicables las siguientes normas: Artículos 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia; Ley 100 de 1993; Decreto 416/97; Ley 50 de 1990; Artículos 23, 24, 32, 34 y 51 del C. Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

DEL CONTRATO REALIDAD

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

(Que datan desde, 1995 y la C-154, marzo 19 de 1997)

En la práctica, conforme a la legislación y Jurisprudencia colombiana, prueba testimonial que se pedirá y recepcionará y documental que se aporta con la demanda, dará como acervo que tal contrato, se convirtió en la práctica en un contrato a término INDEFINIDO, bajo la figura de **CONTRATO REALIDAD**, toda vez que se reúnen a satisfacción los siguientes elementos:

- a)- La actividad personal del trabajador, es decir, realizado por sí mismo.
- b)- La dependencia y subordinación del trabajador respecto del patrono, que otorga a este la facultad de impartirle ordenes de trabajo y,
- c)- Por recibir mi cliente un salario como retribución del servicio, en forma mensual.

BASTA PROBAR LA PRESTACION DE SERVICIO DE MANERA PERSONAL:

JURISPRUDENCIA RECIENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL:

Magistrado ponente OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA
SL2741-2018 Radicación n.º 56987 Acta 022

Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Aquí, es oportuno señalar, que el mencionado artículo 24 del CST, consagra que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato laboral, con lo cual al trabajador le basta demostrar la prestación personal del servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo subordinado. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Sobre el tema se pronunció esta Corporación en sentencia CSJ SL 4027-2017:

En efecto, cabe recordar, que el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, lleva necesariamente a sostener que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo.

De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será

*necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se **encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio**, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.*

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

Por consiguiente, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.

DEL CONTRATO DE TRABAJO

Según el artículo 1° del Decreto 2127 de 1945, está definido así:

“Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y éste último a pagar a aquél cierta remuneración”. Serán con apego al artículo 2° sus tres (3) elementos: (I) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; (II) La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional y (III) el salario como retribución del servicio.

Con mayor importancia aún, el artículo 20 de la norma en cita preceptúa:

“... El contrato de trabajo se PRESUME entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; por lo que corresponde al empleador destruir la presunción”.

Basta entonces con demostrar la prestación personal del servicio para que emerja sin dubitación alguna la PRESUNCIÓN de configuración del contrato de trabajo. Y así ocurre en el presente asunto en el que a pesar de la existencia de formalidades tales como los documentos contentivos de contratos de prestación de servicios, los mismos, con las probanzas dan cuenta de la prestación personal del servicio por el demandante a favor de la parte demandada y hacen que opere, por ministerio de la ley, la PRESUNCIÓN de que trata el artículo 20 en comento, trasladando por su efecto la carga de la prueba a la parte demandada a quien en este contexto le correspondía desvirtuar la aparición del ligamen social, hecho que no ocurrirá o acaecerá, de cara a los múltiples pronunciamientos de Tribunales y las Altas Cortes del país.

DE LA SANCIÓN MORATORIA ART. 65 DEL C.S.T.

Se reitera, porque de una parte, por quedar demostrada LA MALA FE patronal, al haber encubierto el contrato a término indefinido con la suscripción de un contrato de prestación

de servicios, por no haber pagado lo referente a los salarios y, de otro lado, por no haber cancelado a la terminación del contrato, las Prestaciones Sociales legales a que tenía y tiene derecho mi poderdante.

La SANCIÓN MORATORIA prevista en el Art. 65 del C.S.T., procede teniéndose en cuenta lo dicho en la sentencia que anexa como precedente jurisprudencial, **por continuar la práctica mal sana de contratación indebida de personal a través de contratos de prestación de servicios.**

SANCIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO DE CESANTÍAS:

Art. 99 ley 50 de 1990. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO de Cesantías.

ARTICULO 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

4a. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

5a. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.

6a. Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional, en orden a:

- a) Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional.
- b) Garantizar que la mayor parte de los recursos captados pueda orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.

7a. Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta Ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativo al auxilio de cesantía.

IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL AUXILIO DE CESANTIAS Y SU SANCIÓN POR NO COSIGNACIÓN A UN FONDO.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICA en sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), M.P. **LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**.

“Por su parte, la SLHCSJ, en sentencia de unificación jurisprudencial No. 34393 (...) aceptó que la prescripción de las cesantías se encuentra desde que termina el contrato de trabajo y no desde la fecha límite (sic) para consignarlas (14 de febrero de cada año), de donde se tiene que su exigibilidad está ligada a que el contrato haya concluido y, a su vez, que la prescripción está ligada a la exigibilidad de las obligaciones, lo que significa que las cesantías no pueden prescribir mientras la relación laboral éste (sic) vigente o, lo que es lo mismo, que desde la fecha de la terminación de la relación laboral es que debe empezar a contabilizarse el respectivo término trienal [...] “

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICA en sentencia del 24 de agosto de 2010, Rad. 34.393 M.P. **LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ**, cambia radicalmente la tesis tratándose de la prescripción de que habla el art. 488 del C.S.T. en estos términos:

“El hecho de que el empleador renuente a la consignación, le implique el pago de un día de salario por cada día de retardo, no significa que el término de prescripción como modo de extinguir una obligación, empiece desde la fecha límite que tenía para consignar anualmente, pues no es eso lo que regula el artículo 99 de la ley 50 de 1990, sino otra cosa bien diferente y que atrás quedó consignado; pues de otro lado, tampoco debe olvidarse que dicha sanción solo va hasta la finalización del contrato de trabajo, por virtud de que en este momento la obligación de consignar se convierte en otra, cual es la de pagar directamente al trabajador los saldos adeudados por auxilio de cesantía, incluyendo los no consignados en el fondo, como reza el artículo 99 numeral 4° anotado, sin perjuicio de que la sanción por mora que de ahí en adelante se pueda imponer sea la prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

Por tanto, la obligación de consignar que tiene el empleador no supone que su omisión en ese sentido haga exigible desde entonces el auxilio de cesantía correspondiente a la anualidad o fracción de año en que se causó, por virtud de que la exigibilidad de esa prestación social, en estricto sentido lógico jurídico -y en ello se debe ser reiterativo-, se inicia desde la terminación del contrato de trabajo, momento en que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se insiste, surge para el empleador la obligación de entregar directamente a su ex-servidor los saldos de cesantía que no haya consignado en el fondo, así como los intereses legales sobre ellos que tampoco hubiere cancelado con anterioridad.

Además, frente a la liquidación de la cesantía, con corte al 31 de diciembre de cada año, la cual debe consignarse a más tardar el 14 de febrero del año siguiente, lo que surge es una relación contractual entre el empleador y el fondo, en el que aquél se obliga a consignar al fondo de cesantía administrado por la respectiva sociedad y ésta se compromete a administrar esos recursos en los términos del artículo 101 de la Ley 50 de 1990, en cuya relación, convenio y trámite respectivo, para nada interviene el trabajador y menos le surge obligación alguna que tenga que cumplir en este aspecto.

Por lo anterior, conforme a la norma de marras, la obligación de consignar para el empleador, es como se acaba de anotar, debiendo de buena fe consignarle en el respectivo fondo lo que le corresponda en forma completa a favor del operario. De modo que si no lo hace, deberá someterse a la condigna sanción por la mora, sin que jamás ese incumplimiento se traduzca en un perjuicio y sanción para el trabajador, castigándolo con la prescripción extintiva cuando el operario no requiere al patrono para que deposite al

fondo su cesantía, figura aquella que resultaría siendo una condena injusta para el trabajador porque pierde la prestación, con lo que se estaría premiando al empleador incumplido sin fundamento jurídico alguno, sin haberse consolidado la exigibilidad de la cesantía, la cual se tipifica al terminar el contrato como ya se acotó. En cambio sí, se repite, se estaría premiando al empleador incumplido, violándose de contera el debido proceso y el derecho al trabajo, como derechos fundamentales consagrados en los artículos 25, 29 y 53 de la Carta Política.

Lo expresado quiere decir, que mientras esté vigente el contrato de trabajo, no se puede hablar de prescripción de la cesantía como derecho social, lo cual se deduce de la interpretación sistemática tanto de los artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990, como de los artículos 25, 53 y 58 de la Constitución Política; 254, 255 y 256 del C. S. del T., 1º del Decreto 2076 de 1967, 1º a 7 del Decreto 222 de 1978; 83 de la Ley 79 de 1988; 46 de Ley 9ª de 1989; 166 del D.L. 663 de 1993 y 1º, 2º y 3º del D.R. 2795 de 1991.

Conforme a lo expuesto, la Sala recoge lo adoctrinado mayoritariamente en sentencias del 12 de octubre de 2004 y 13 de septiembre de 2006, radicados 23794 y 26327, respectivamente, en las cuales se reiteró lo expuesto en casación del 19 de febrero de 1997 radicación 8202, así como cualquier otro pronunciamiento en contrario a lo aquí decidido.”

CLASE DE PROCESO:

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del caso, su cuantía, el lugar donde se prestó el servicio, el domicilio del demandante y donde se hizo la reclamación administrativa, es usted competente para conocer de este caso en primera instancia.

CUANTÍA.

El valor de las pretensiones laborales se estima en la suma de **DOCE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MLC (\$12'034.813)**, a la fecha de la presentación de la demanda, más lo que causará la mora de un día de salario a razón de \$37.239.00 pesos por sanción moratoria del art. Art.65 del C.S.T., mas \$37.239.00 pesos por sanción moratoria del art. 99 de la ley 50 de 1999, y hasta cuando se haga efectivo el pago de los emolumento reclamados y tasados por el despacho.

MEDIOS DE PRUEBA:

a.- DOCUMENTOS ANEXOS CON LA DEMANDA:

1. Certificado de Existencia y Representación de la entidad Demandada.
2. Copia del pago de la nómina del 1 de marzo de 2022.

TESTIMONIOS:

Sírvase señor juez decretar prueba testimonial y hacer comparecer a las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la presente demanda:

1. **NELSON GODOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.260.986, proveedor del establecimiento de comercio donde trabaja mi cliente, quien puede dar fe del tiempo, y del trabajo de ella.

Es conducente y pertinente este testimonio teniendo en cuenta que el señor **NELSON GODOY**, como proveedor de la empresa donde trabaja mi cliente puede dar fe del tiempo, y del trabajo que realizó mi cliente.

2. **DIANA PAOLA SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.319.886, proveedora del establecimiento de comercio donde trabaja mi cliente, quien puede dar fe del tiempo, y del trabajo de ella.

Es conducente y pertinente este testimonio teniendo en cuenta que la señora **NELSON GODOY**, como proveedora de la empresa donde trabaja mi cliente puede dar fe del tiempo, y del trabajo que realizó mi cliente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego citar y hacer comparecer, al señor **JOSE FARID GUZMÁN SERRATO** como demandado propietario del establecimiento de comercio donde laboraba mi cliente, cuya fecha y hora se servirá usted señalar absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado) le realizaré.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Ruego al señor juez, decretar la declaración de la demandante **RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO**, para que corrobore los hechos de la demanda si a bien lo tiene el despacho.

IX.- ANEXOS:

- 1º.- Todos los documentos aludidos en el acápite de pruebas.
- 2º.- El poder para demandar.
- 3º.- Copias de la demanda para su correspondiente traslado y archivo del Juzgado.

DOMICILIO Y DIRECCIÓN DE LAS PARTES PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES

Parte Demandada:

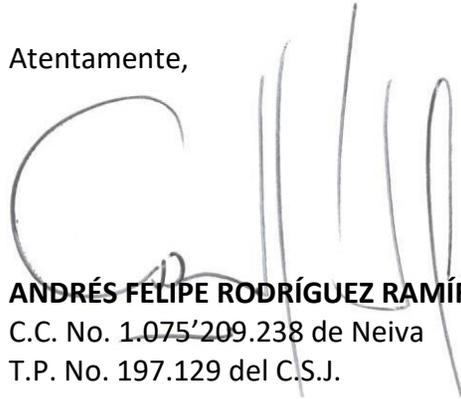
JOSE FARID GUZMÁN SERRATO, podrá ser notificada en la dirección de notificación en la Carrera 8b No. 19-34 Campo Núñez, del Municipio de Neiva., y con correos electrónicos Jfguzman@davivienda.com, lubricentroautomotores@gmail.com y/o farguz@hotmail.es, correo electrónico que está registrado en el Certificado de Libertad y Tradición.

Parte Demandante:

RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO con dirección de notificación en la Calle 67 No. 2w - 80 Barrio Chicalá de esta Ciudad, y con correo electrónico tataforeros@hotmail.com

Al suscrito en la calle 64A No. 1 - 58 Cel. 3153191661 de la ciudad de Neiva, correo electrónico rodriguez_1986@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by several vertical strokes and a final loop.

ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ

C.C. No. 1.075'209.238 de Neiva

T.P. No. 197.129 del C.S.J.



ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ
ABOGADO

Señor,
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)
E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DE: RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO
CC. 26'433.654 de Neiva (Huila)

RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO mayor de edad, identificada como aparece al ple de mi firma, por medio del presente me dirijo a usted para otorgar **PODER** especial amplio y suficiente al Doctor **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075'209.238 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 197.129 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **INICIE** y lleve hasta su culminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** contra el Sr. **JOSE FARID GUZMÁN SERRATO** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 7'717.819 de Neiva, propietario del establecimiento de comercio denominado **LUBRICENTRO AUTOMOTORES** para que se reconozca el contrato de trabajo, y en consecuencia el pago de los sueldos mensuales dejados de percibir, seguridad social, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que se demuestren en el transcurso del proceso.

Mi apoderado tiene las facultades de Ley, además las de reasumir, deslstitir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, presentar excepciones, interponer recursos, aportar pruebas, presentar Nulidades, y demás que fueren necesarias para el cumplimiento del presente mandato.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería Jurídica a mi apoderado en los términos de este mandato.

Atentamente, otorgo:



Ruth Constanza Forero S.
RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO
CC. 26'433.654 de Neiva (Huila)

Acepto,


ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ
CC. No. 1.075'209.238 De Neiva
T.P. No. 197.129 del CSJ.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8983958

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Neiva, compareció: RUTH CONSTANZA FORERO SALGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 26433654, presentó el documento dirigido a juez y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Ruth Constanza Forero S



drzp6d67dq1
25/02/2022 - 08:28:33



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUZ SUAZA CEDEÑO

Notario Tercero (3) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzp6d67dq1



Acta 4

LUBRICENTR
AUTOMOTORES

NOMINA (QUINCENA) 28 FEBRERO DE 2022

No.	DOCUMENTO	NOMBRE EMPLEADO	SALARIO	SUB. TRANSPORTE	SALARIO+TRANS.
1	\$ 1,122,728,373	GARCIA RUIZ WILMAR ANDRES	\$ 500,000	\$ 58,586	\$ 558,586
2	\$ 36,307,932	COLORADO MONTERO SANDRA PATRICIA	\$ 500,000	\$ 58,586	\$ 558,586
3	\$ 1,075,313,565	OLAYA OLAYA JHON ANDERSON	\$ 500,000	\$ 58,586	\$ 558,586
4	\$ 26,433,654	FORERO SALGADO RUTH CONSTANZA	\$ 500,000	\$ 58,586	\$ 558,586

LUBRICENTRA

AUTOMOTORES

NOMINA (QUINCENA) 28 FEBRERO DE 2022

VALOR DIA	DIAS TRAB.	SALUD	PENSION	TOTAL DEVENGADO	RECARGO FESTIVO	FIRMA
\$ 37,239	15	4%	4%	\$ 522,086	\$ 0	
\$ 37,239	15	\$ 18,250	\$ 18,250	\$ 522,086	\$ 0	* Sandra Colorado
\$ 37,239	15	\$ 18,250	\$ 18,250	\$ 522,086	\$ 0	* AUGUSTO DIAZ
\$ 37,239	15	\$ 18,250	\$ 18,250	\$ 522,086	\$ 0	* Rishh Constanza Fern.
\$ 37,239	15	\$ 18,250	\$ 18,250	\$ 2,088,344	\$ 0	
VALOR TOTAL						